

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000298-00

ACCIONANTE : MARÍA LEYDA ACEVEDO PEÑALOZA.

ACCIONADA : Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MARÍA LEYDA ACEVEDO PEÑALOZA contra Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, trámite al cual fueron vinculados el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 8 de julio de 2020 ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA para requerir información respecto del subsidio de vivienda y para que se le incluya en un programa donde le otorguen dicho beneficio, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la entidad accionada el día 08 de julio de 2020. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS solicitaron denegar el amparo y su desvinculación del trámite al considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no son competentes para resolver las pretensiones de la actora y comoquiera que ante tales dependencias no se ha radicado petición alguna.

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA indicó que mediante oficio No. 2020EE0060435 el 18 de agosto del 2020 se atendió la petición radicada por la interesada y que la misiva habría sido remitida al correo electrónico informado, por lo que solicitó negar la tutela por hecho superado.

En cuanto al derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual

se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: “La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Con base en estas premisas, y en análisis de los informes allegados por las accionadas, cabe señalar que si bien la comunicación No. 2020EE0060435 el 18 de agosto del 2020, del Fondo Nacional de Vivienda, recoge los puntos de la consulta elevada por la señora MARÍA LEYDA ACEVEDO PEÑALOZA, lo cierto es que su envío no se acreditó, de modo que no se acompañó la constancia de la empresa postal o certificación de entrega electrónica que evidencie la respuesta efectiva y con ello no cabe razonar en la garantía del derecho reclamado por la interesada, quien espera de la administración una respuesta cierta a su pedimento, la cual no se observa a partir del anexo objeto de análisis, de donde se impone tutelar el derecho de petición a la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones de la accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

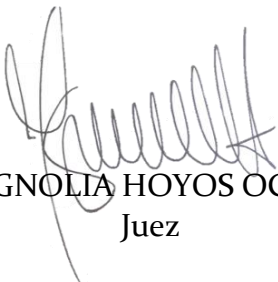
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a MARÍA LEYDA ACEVEDO PEÑALOZA, identificada con c.c. 37.686.987 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva a la petición radicada el 08 de julio de 2020, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013